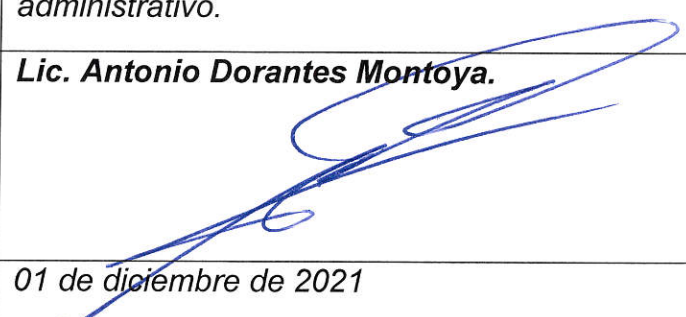




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 477/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA DE REVISIÓN: 477/2019.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 599/2018/4ª-V.

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADA: AUDITOR GENERAL DEL
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL
ESTADO DE VERACRUZ Y OTRA.

TERCEROS INTERESADOS: SECRETARÍA DEL
TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y
PRODUCTIVIDAD DEL ESTADO DE VERACRUZ
Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: **ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CINCO DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que revoca la dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el seis de junio de dos mil diecinueve y, en su lugar, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución dictada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, así como del oficio número DGAJ/778/08/2018 en los términos y por las razones precisados en este fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. El seis de junio de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹ dictó sentencia en el expediente 599/2018/4ª-V que promovió [REDACTED] mediante la cual, se reconoció la validez del acto impugnado de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho por medio del cual se le impuso una multa.

1.2 Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el actor promovió recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 477/2019. El recurso de revisión se turnó al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

¹ En adelante Cuarta Sala.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una sentencia que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 599/2018/4ª-V del índice de la Cuarta Sala.

4. LEGITIMACIÓN

La legitimación del recurrente para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada, en virtud de que mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho se reconoció a Amado Guzmán Avilés la calidad de actor y se admitió su demanda, lo que lo faculta para la interposición del presente medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia dictada por la Cuarta Sala y en su lugar se dicte otra en la que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

En un único agravio, el recurrente realiza las manifestaciones siguientes:

Señala que la Cuarta Sala dejó de advertir que la norma que interpretó en su sentencia y por la cual lo sancionan, no precisa cuál es la información que estaba obligado a entregar a la autoridad demandada. Además, la Cuarta Sala no valoró el oficio PRES-J-155/034/2018 por medio del cual se designó a diverso servidor público como el responsable de entregar la información cuya falta de entrega motivó la multa impugnada.

Por otra parte, expone que se le impuso una multa sin que mediara previo apercibimiento a fin de respetar sus derechos y no dejarlo en estado de indefensión.

También se queja de una indebida fundamentación y motivación en la sentencia recurrida, pues aduce que no basta la sola expresión de diversos numerales para configurar una supuesta responsabilidad.

Finalmente, se queja de una indebida notificación del acto impugnado, el cual le fue notificado hasta el tercer día hábil siguiente a su emisión contraviniendo así las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

De un análisis de los agravios, en esencia, se advierten los siguientes problemas jurídicos, los cuales serán estudiados en la medida en que sean necesarios para que el recurrente alcance su pretensión final:

5.2 Problemas jurídicos a resolver.

5.2.1 Determinar si la sentencia dictada por la Cuarta Sala se encuentra debidamente fundada y motivada.

5.2.2 Determinar si la Cuarta Sala valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas por la parte actora.

5.2.3 Determinar si la Cuarta Sala analizó correctamente el argumento planteado por la actora en relación con la notificación del acto reclamado.

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

6.1 La sentencia dictada por la Cuarta Sala no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En principio, conviene señalar que el examen de las manifestaciones del recurrente se realizará teniendo como base lo dispuesto por el artículo 347, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en coordinación con artículo 325, fracción VII, inciso b) del mismo ordenamiento.

De la lectura de ambos numerales se desprende que en los recursos de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante cuando se viole su derecho a una tutela judicial efectiva.

En ese orden, esta Sala Superior estima que **asiste la razón al recurrente** cuando sostiene que la Cuarta Sala debió declarar la nulidad lisa y llana. Lo anterior es así, pues del análisis que se realiza sobre la sentencia recurrida se advierte que en ésta se reconoció la validez de una multa que no fue emitida por autoridad competente.

Por tanto, lo procedente en el caso es revocar la sentencia dictada por la Cuarta Sala y en su lugar dictar otra en la que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado de conformidad con las consideraciones siguientes.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a este estudio interesa, prevé que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Por su parte, el artículo 7, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz —en congruencia con el artículo 16 Constitucional— dispone que los actos administrativos han de ser expedidos por autoridad competente.



En el caso, el análisis que se realiza a la copia certificada del oficio DGAJ/778/08/2018 de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho,² permite advertir que a través de ese documento el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, hizo del conocimiento del recurrente -en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz-, el acuerdo de esa misma fecha.

A través de ese acuerdo, el Auditor del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz le impuso una multa de trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, esto es, \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos cero centavos moneda nacional).

Ese documento también revela que el Auditor General del referido Órgano, motivó la comisión de la infracción en la consideración de que el ayuntamiento que presidía el ahora recurrente había incurrido en la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora el segundo reporte trimestral de avances físico-financieros del ejercicio fiscal dos mil dieciocho relativo al Fondo para el Fortalecimiento Financiero para Inversión (FORTAFIN); de ahí que estimó que la actora había incumplido con su obligación prevista en el artículo 30, quinto párrafo de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz.

Además, se observa que la sanción impuesta en el oficio impugnado se fundó en el artículo 32, último párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, que se reproduce a continuación:

Artículo 32. (...)

(último párrafo)

De igual manera, se sancionará a través del Órgano, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

² Visible en los folios 23 a 25 del expediente.

El subrayado es propio de este fallo.

El precepto legal reproducido establece que el Órgano³ tiene el deber de sancionar el incumplimiento de la presentación del cierre del ejercicio por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos.

De lo anterior, se tiene que el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, mediante el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, impuso al ahora recurrente la multa prevista en el artículo 32 de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz; y que el referido numeral dispone que la imposición de esa sanción es una facultad de la **unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos del Órgano** y no del titular del Órgano.

En ese contexto, es evidente que el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, por el que se impuso una sanción al actor dentro del juicio del que deriva esta resolución fue emitido por autoridad incompetente y, por ende, ese acto fue emitido en contravención de lo previsto en el artículo 7, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

No pasa inadvertido para esta resolutora que el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, a fin de fundar sus facultades materiales para imponer esa sanción, citó como fundamento de su actuación, entre otros, los artículos 90, fracción XVIII y 91, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz⁴ y 16, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz,⁵ pues esos

³ Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz [ver artículo 2, fracción XXVI, de Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz.

⁴ Artículo 90. Son atribuciones del Auditor General:

(...)

XVIII. Imponer las sanciones que como medida de apremio se establecen en esta Ley; así como derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior, llevar a cabo la investigación y substanciación de las faltas graves cometidas por los servidores públicos en términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas;

Artículo 91. Corresponde originalmente al Auditor General el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización y cumplimiento de atribuciones podrá delegar en servidores públicos subalternos, mediante el Reglamento Interior del Órgano o a través de actos de delegación específicos, cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de Ley o del propio Reglamento Interior del Órgano, deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo.

Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

⁵ Artículo 16. Son facultades indelegables del Auditor General las siguientes:

(...)

numerales facultan a ese funcionario a imponer las **medidas de apremio** establecidas en la referida Ley 364.

En este punto, conviene destacar que las medidas de apremio están previstas en el artículo 15 de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz,⁶ cuyo análisis revela que una medida de apremio es aquella sanción que impone el titular del Órgano para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el buen orden y, es el caso, que la sanción a que se refiere el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, no fue impuesta para hacer cumplir una determinación, no fue impuesta para establecer el orden y no se fundó en el artículo 15 referido, sino que se trata de una sanción cuya finalidad es castigar el incumplimiento de una obligación y se fundamentó en el artículo 32, último párrafo de la Ley de trato, el que expresamente establece que la imposición de la sanción es una facultad de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos del órgano.

No obsta tampoco el hecho de que el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, hubiera sido reproducido en el oficio DGAJ/778/08/2018 de la misma fecha, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, pues el análisis que se realiza a la copia certificada de ese oficio que corre agregada en el expediente, deja ver que la finalidad de ese oficio es hacer del conocimiento del actor la determinación que tomó el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz en el acuerdo dictado en esa misma fecha, pero en ningún momento se consigna que la multa hubiera sido impuesta por el referido Director General.

XXVI. Imponer las sanciones que como medida de apremio se establecen en la Ley; así como, derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior;

⁶ Artículo 15. Para hacer cumplir sus determinaciones, imponer el buen orden y sancionar el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de fiscalización superior, el Órgano podrá hacer uso de cualquiera de las medidas de apremio siguientes:

- I. Multa de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando sea necesario para su debida continuación o para mantener el orden;
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, a través de los cuerpos de seguridad o policíacos, los cuales prestarán auxilio de manera expedita, a fin de que personal del Órgano ingrese al domicilio, oficinas y, en general, a cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los Entes Fiscalizables, o las personas físicas o morales; así como, para brindar la seguridad necesaria al personal actuante; lo anterior, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; y
- IV. Los demás que establezca esta Ley.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 16 y 326, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la nulidad lisa y llana de la parte del acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, por el que el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz impuso al actor ahora recurrente una multa en importe de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos cero centavos moneda nacional), por violación a disposiciones de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, por haber sido emitido por autoridad incompetente.

Además, con fundamento en el artículo 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la nulidad lisa y llana del oficio DGAJ/778/08/2018 emitido el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por ser un acto emitido como consecuencia del citado acuerdo que fue emitido por autoridad incompetente.

Sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia No. 2a./J. 99/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, cuyo rubro es: **NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

En virtud de que el análisis de uno de los problemas jurídicos satisface plenamente la pretensión del recurrente, en aplicación del artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se omite el análisis de los demás problemas jurídicos, pues cualquiera que fuera el resultado de ese análisis no deriva en un mayor beneficio para el demandante.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1.2o.A. J/23, de rubro⁷: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS**

⁷ Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 193430, Tomo X, agosto de 1999, página 647, que dice:



EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

Así como, resulta aplicable, en lo conducente y por analogía, la jurisprudencia, de rubro: **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.**⁶

7. EFECTOS DEL FALLO

En ese orden, se revoca la resolución dictada por la Cuarta Sala el seis de junio de dos mil diecinueve dentro del juicio número 599/2018/4^a-V y en su lugar, con fundamento en el artículo 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución dictada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, así como del oficio número DGAJ/778/08/2018 por las razones expuestas en este fallo.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por la Cuarta Sala el seis de junio de dos mil diecinueve dentro del juicio número 599/2018/4^a-V.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución dictada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, así como del oficio número DGAJ/778/08/2018 por las razones expuestas en este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas de la resolución que en este acto se pronuncia.

⁶Jurisprudencia VII-J-2aS-14, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Séptima Época, Año II, No. 14, septiembre 2012.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, con el voto particular del Licenciado **LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA** Magistrado Habilitado mediante acuerdo 01/2020 de cuatro de febrero de dos mil veinte, en suplencia por ausencia del Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ.
MAGISTRADA



LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA.
MAGISTRADO HABILITADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO HABILITADO LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 477/2019.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento al artículo 16, último párrafo, de la Ley Orgánica en cita expongo a continuación los motivos de mi disenso.

Difiero del criterio de la mayoría al suplir la deficiencia de la queja al recurrente, por una parte, en virtud de que no se motivan las razones a considerar para aplicar dicha figura, únicamente se limita a invocar el artículo 325, fracción VII, inciso b) del Código, sin que se justifique por qué se considera que se vulnera el derecho del particular a la tutela judicial efectiva.

Ahora en relación a que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, disiento de las consideraciones desarrolladas, se sostiene que la imposición de la sanción consistente en una multa de trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, resultando la cantidad de \$24,180.00 (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) por el Auditor del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, es una facultad de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos del Órgano y no del titular del Órgano de ahí que traiga como consecuencia declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Estimo que se hace una incorrecta interpretación de la normatividad fiscal, precisando lo siguiente:

- a) El recurrente incurrió en la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora el segundo reporte trimestral de avances físico-financieros del ejercicio fiscal dos mil dieciocho relativo al Fondo para el Fortalecimiento Financiero para Inversión (FORTAFIN), obligación que se encuentra debidamente dispuesta en el artículo 30 párrafo quinto de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz.

- b) Mientras que el artículo 32 último párrafo de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, precisa que se sancionará a través del Órgano, el incumplimiento de la presentación los reportes trimestrales de avances físico-financieros.

Exactamente es en la interpretación que se le otorga al artículo 32 último párrafo de la Ley 364 con la que debo precisar no coincido. Si bien en el citado numeral se dicta que la imposición de la sanción ante el incumplimiento será por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, se pasa por alto lo señalado en el artículo 15 del Reglamento Interno del Órgano de Fiscalización Superior de Veracruz (ORFIS) que precisa que el Auditor General le corresponde originalmente la representación del Órgano, **el trámite y resolución de los asuntos de su competencia** en términos de la Constitución del Estado y la Ley. Por otro lado, la facultad de imponer sanciones se sustenta en el artículo 90 fracción XVIII de la Ley 364 que dispone expresamente que es atribución del Auditor General imponer las sanciones que como medida de apremio se establecen en esta Ley. Además, se tiene que **la imposición de las sanciones es una facultad indelegable del Auditor General** tal y como lo dispone el artículo 16 fracción XXVI del Reglamento Interno del ORFIS. Luego no puede prescindirse del análisis en su conjunto de toda la normatividad relacionada con el caso a estudio, razón por la cual he decidido apartarme de la mayoría.

Por último, discrepo de la interpretación que se da al artículo 15 de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, pues advierto que únicamente se refiere a dos de las hipótesis contenidas en este numeral. Explico, se analiza que no es aplicable porque a consideración de la mayoría, la multa no fue impuesta para hacer cumplir una determinación o para establecer el orden que es la finalidad de las medidas de apremio, aunado a que el acto impugnado no se fundó en el citado artículo. En el análisis se omite observar que las medidas de apremio también se aplican para sancionar el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de fiscalización superior, lo que en caso se actualizó ante el incumplimiento del servidor público de proporcionar los reportes trimestrales.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

En razón de lo anterior, considero que la resolución combatida debió haberse confirmado.

LUIS ALEJANDRO FLAXCALTEGO TEPETLA
Magistrado Habilitado

